



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00161-00
Actor : NELSON VALVERDE ARBOLEDA
Accionado: CVC
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El señor NELSON VALVERDE ARBOLEDA interpone demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la CORPORACION AUTONOMA DE OCCIDENTE-CVC por la presunta vulneración a los derechos colectivos como lo son: el Uso Biocultural y Ascestral del Acuífero por la Salva Guarda del Recurso Hídrico para garantizar su desarrollo sostenible el derecho a la seguridad y prevención de desastres Ambiental de los integrantes de la comunidad del Municipio de candelaria Valle del Cauca.

De la revisión del escrito y de los anexos el Despacho encontró que el actor popular no aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de las entidades AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS-ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y MINISTERIO DE MEDI AMBIENTE dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

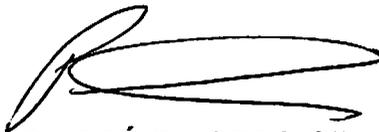
En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFÍQUESE

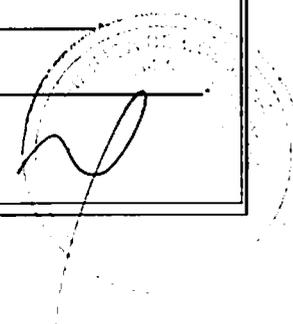


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>056</u> DE FECHA <u>25 JUN 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00118-00
Actor : OCTAVIO PEREZ LOZANO
Accionado: MUNICIPIO DE CANDELARIA
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El señor OCTAVIO PEREZ LOZANO interpone demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Candelaria de Cali por la presunta vulneración a los derechos colectivos como lo son: La moralidad Administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el derecho del goce a un ambiente Sano de los integrantes de la comunidad del Municipio de candelaria Valle del Cauca.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que el actor no aporta prueba de haber agotado la renuencia a la entidad accionada dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

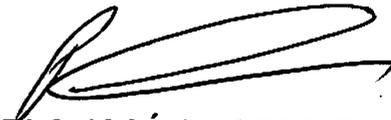
En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFÍQUESE

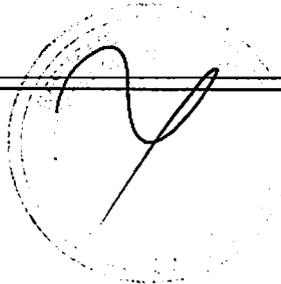


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>056</u> DE FECHA <u>25 JUN 2019</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 020

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00009-00
Actor : ALVARO GONZALEZ BUENO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Los señores ALVARO GONZALEZ BUENO, LUIS ALBERTO CABAL FANHOR QUINTERO LOPEZ y ANGELA MARIA HENAO interponen demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, ACUAVALLE S.A. E.S.P y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P. y AQUAOCCIDENTE S.A. ESP por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a la protección a la libre empresa.

Los señores ALVARO GONZALEZ BUENO, LUIS ALBERTO CABAL FANHOR QUINTERO LOPEZ y ANGELA MARIA HENAO residentes del corregimiento de la Vereda La Cascada vía al Municipio de Palmira, solicitan la protección de los derechos colectivos de los habitantes del corregimiento de la Vereda La Cascada, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas

Conforme al artículo 25 de la Ley 472 de 1998, a petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar medidas pertinentes para evitar un perjuicio inminente o cesar el daño que se esté causando.

Es entonces que el juez constitucional se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera cautelar los derechos colectivos se indiquen como vulnerados o amenazados; ello abrupto y arbitrario de la Constitución y que la protección cautelar sea necesaria para evitar la consumación del daño al derecho constitucional.

Es del caso anotar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha advertido que la medida cautelar que se adopte debe encontrar conexidad con la protección del derecho colectivo que se considera conculcado.

No obstante, lo anterior, el Despacho considera que en el caso concreto no se aprecia de bulto la vulneración de los derechos algunos que impidan a los accionantes agotar el requisito que trata el parágrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el Despacho no accederá a la medida cautelar requerida por los actores de la acción popular, teniendo en cuenta que no nos encontramos hasta el momento, frente a la configuración de un perjuicio inminente que amerite decretar la medida cautelar solicitada, dado que al parecer la vulneración se basa en asuntos contractuales.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que los actores no aportan prueba de haber agotado la renuencia a la entidad accionada dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 221

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00101-00
Actor : LULIO ENRIQUE JIMENEZ AGUDELO
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El señor JULIO ENRIQUE JIMENEZ AGUDELO interpone demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURAL Y MANTENIMIENTO VIAL por la presunta vulneración a los derechos colectivos de los habitantes de la comuna 1 de la Ciudad de Cali.

Conforme al artículo 25 de la Ley 472 de 1998, a petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar medidas pertinentes para evitar un perjuicio inminente o cesar el daño que se esté causando.

Es entonces que el juez constitucional se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera cautelar los derechos colectivos se indiquen como vulnerados o amenazados; ello abrupto y arbitrario de la Constitución y que la protección cautelar sea necesaria para evitar la consumación del daño al derecho constitucional.

Es del caso anotar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha advertido que la medida cautelar que se adopte debe encontrar conexidad con la protección del derecho colectivo que se considera conculcado.

No obstante, lo anterior, el Despacho considera que en el caso concreto no se aprecia de bulto la vulneración de los derechos algunos que impidan a los accionantes agotar el requisito que trata el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el Despacho no accederá a la medida cautelar requerida por el actor, teniendo en cuenta que no nos encontramos hasta el momento, frente a la configuración de un perjuicio inminente que amerite decretar la medida cautelar solicitada.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que el actor no aporta prueba de haber agotado la renuencia a la entidad accionada dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En relación con lo anterior, el actor también deberá aclarar al Despacho cuales son los derechos colectivos presuntamente vulnerados por el Municipio de Santiago de Cali, puesto que en los hechos plasmados en el escrito de la demanda se menciona la vulneración a los derechos colectivos relacionados con la Salud, Educación y Agua Potable de los miembros de la comuna No. 1 de Cali y en las pretensiones de la demanda hace referencia a la Pavimentación de calle ubicadas en la avenida 6 Oeste con calle 29B a la Calle 33 Calle 33 Calle 30 C entre Av. 8 a la Av 8c calle 29 peste con Av 6 oeste entre calles 29 B 29C calle 30oeste todas Av. 8.A calle oeste, pretensiones que no guardan relación con lo derechos vulnerados.

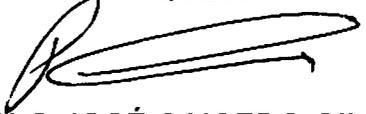
En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

De 25 JUN 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 377

**Radicación: 76001-33-33-017-2017-00144-00
Actor : HUMBERTO ANIBAL MENDOZA PAVA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: AMPARO DE POBREZA**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor HUMBERTO ANIBAL MENDOZA PAVA.

Manifiesta el demandante, sin cumplir uno de los requisitos señalados en el artículo 152 del C.G.P., el cual es, la presentación de la solicitud bajo la gravedad de juramento, en el cual debió manifestarse junto con la afirmación de no contar con recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y los que se pudieran causar dentro del trámite del proceso,

El amparo de pobreza es una figura procesal mediante la cual se busca garantizar el acceso a la administración de justicia de las personas, otorgándose, en consecuencia, a las personas carentes de recursos económicos, el derecho fundamental que implica el acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de carácter económico que puedan generarse durante el trascurso del proceso.

En conclusión, puede predicarse que el amparo de pobreza se otorga a aquellas personas que por su condición social y económica se encuentra en la imposibilidad para sufragar los gastos del proceso y los que se puedan generar en el curso de este.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe elevar la solicitud de amparo, el cual como se ha manifestado, tiene por objeto asegurar a las personas con recursos económicos limitados la defensa de sus derechos, esto es, las pone en condiciones de acceder a la justicia liberándolos de las cargas económica que les impidan acudir libremente a la

administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. *Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
2. *Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
3. *Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
4. *La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

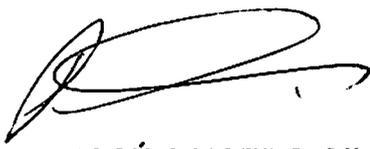
En relación asunto de la referencia, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por el demandante carece de viabilidad fáctica para acceder al amparo requerido, toda vez que lo que se pretende hacer valer es un derecho litigioso a título oneroso por cuanto los actos administrativos proferidos por el Departamento de Hacienda Municipal de Cali, tienen relación con cargas Tributarios que se imponen a personas dedicadas a actividades comerciales como lo es el Impuesto de Industria y Comercio. Lo anterior quiere decir que el señor HUMBERTO ANIVAL MENDOZA PAVA no cumple con los requisitos para decretar el amparo de pobreza que manifiesta en el escrito.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Negar el amparo de pobreza solicitado por el Señor HUMBERTO ANIVAL MENDOZA, conforme a lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 374

**Radicación: 76001-33-33-017-2017-00123-00
Demandante: MARIA ESPERANZA GRIMBERG ECHEVERRI
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito visible a folio 39 del expediente, la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia que dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito al no dar cumplimiento al auto que dispuso la admisión de la demanda y ordenó, a cargo de la parte demandante, el pagó de los gastos del proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite del Recurso de Reposición, tal y como fue mencionado -por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.- deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado en negrita fuera de texto).

Así pues, habida cuenta de que el recurso se presentó en término, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a imprimir el trámite que corresponde en términos del parágrafo único del mentado artículo 318 que cita:

...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar

*la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".
(Subrayado en negrita fuera de texto).*

De lo expuesto con anterioridad concluye el Despacho que el trámite a imprimir al recurso presentado dentro del término, es el trámite señalado en el numeral 7 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, es decir el de Apelación por cuanto se puso fin al proceso.

No obstante a lo anterior el Despacho considera que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en armonía con el principio de celeridad procesal, se dejará sin efectos el auto que Decretó el Desistimiento Tácito por cuanto la parte demandante junto con el escrito que elevó el Recurso de reposición aportó prueba de la consignación de los gastos del proceso, carga que se impuso junto con la admisión del proceso, ello con fundamento en lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado¹:

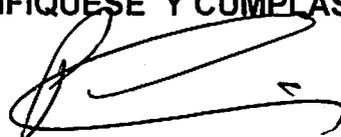
"Esta sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aun después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico."

En mérito de lo anterior, El Despacho:

DISPONE:

- 1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 506 de fecha 22 de junio del año 2018 mediante el cual se dispuso DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL

JUEZ

CONSEJO DE ESTADO
Firma: _____
Escritura: 056
De: 25 JUN 2019
L. S. E. P. N. _____

oema

¹ Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Rad. 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) de fecha 7 de Mayo de 2009.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

**Radicación: 76001-33-33-017-2016-00076-00
Demandante: MARIBEL ORTEGA OLIVEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Estando el proceso pendiente para realizar audiencia de pruebas se tiene que mediante escrito obrante a folios 95-96, la apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca solicita la terminación del proceso por desistimiento Coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante y a su vez solicita que no se condene en costas.

Dado que la solicitud de terminación del proceso viene coadyuvada por la parte demandante no se correrá traslado y se procederá a resolver de plano. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” Negrilla fuera del texto.

Igualmente el artículo 316 señala:

“No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

